ENSAYO

El presente trabajo, en primer lugar tiene por objeto mencionar lo que la normatividad establece acerca de los Organismos Públicos Locales Electorales, y sus funciones principales, para posteriormente ir descubriendo la naturaleza de su autonomía presupuestal, así como de sus delimitaciones; para ello se mencionarán algunas características que en esta Entidad Federativa tiene el OPLE.

En ese tenor, es pertinente hacer alusión que, en el Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que los organismos públicos electorales ejercerán funciones en las siguientes materias: a) derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; b) educación cívica; c) preparación de la jornada electoral; d) impresión de documentos y la producción de materiales electorales; e) escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; f) declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; g) cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; h) resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que se establezcan; i) organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevean las legislaciones locales; j) las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y k). las que determine la ley de la materia; sin embargo, en la Carta Magna no se menciona de manera expresa la naturaleza de dichos organismos.

Derivado de lo anterior, es que se considera importante dejar asentado lo que contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acerca de la naturaleza de los organismos públicos electorales, por lo cual se procederá a transcribir el numeral 1, del artículo 98, así como el arábigo 99 de la precitada legislación, y que a la letra dicen:

> *"…**Artículo 98**.*
>
> ***1.** Los Organismos Públicos Locales están **dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios**. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.*
>
> ***2.** a **3.** …".*

*"…**Artículo 99.***

1. Los Organismos Públicos Locales **contarán con un órgano de dirección superior** integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

…

2. El patrimonio *de los Organismos Públicos* ***Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles*** *que se destinen al cumplimiento de su objeto* ***y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos*** *de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos*.".

Lo resaltado y subrayado es propio. -

De la lectura a los dispositivos legales transcritos, se hace evidente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que los Organismos Públicos Locales Electorales, contarían con un órgano de dirección superior, y que tendrían personalidad jurídica y patrimonio propio, asimismo, determinó que su patrimonio estaría integrado no solo de los bienes inmuebles y muebles que se destinaran para su objeto, sino que también contempló que sería integrado por los presupuestos anuales que son determinados por los Congresos Locales, a través de decretos de egresos.

Dicho lo anterior, se considera necesario externar que en la Constitución Política Local, el Organismo Público Local Electoral, se encuentra contemplado en el Apartado A, del artículo 66, lo anterior se menciona, dado que es en el subsecuente artículo (67) es donde se enuncian a los Órganos Autónomos del Estado, los cuales además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, también señala que éstos tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir reglas.

Cabe mencionar que en la legislación local, no existe una disposición legal que disponga de manera expresa que el Organismo Público Local Electoral, cuenta con autonomía presupuestal, sin embargo, es propicio mencionar que en el *Decreto número 461 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Ejercicio Fiscal 2023*, al OPLE se le cataloga como un Órgano Autónomo.

Ahora bien, el Organismo Público Local Electoral, al ser un ente público al cual se le da una asignación financiera en el presupuesto del Estado, se le cataloga como una: *Unidad Presupuestal*, y por ende, tiene la obligación de generar su

anteproyecto de presupuesto y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para lo consolide con el de las demás unidades, y lo someta a consideración del Gobernador, y este lo envíe al H. Congreso del Estado, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción LXIII, 158, 159 y 160 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Cabe mencionar que años atrás, en esta Entidad Federativa, se promovieron acciones legales tendentes a la defensa de la autonomía de gestión presupuestal que se mencionaba, siendo por ello que en el año dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicó la Tesis número XV/2017, la cual establece lo siguiente:

> "…***ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-*** *De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.*
>
> *Juicio electoral. SUP-JE-108/2016 .—Actor: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. - Autoridades responsables: Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y otra. - 21 de diciembre de 2016.- Unanimidad de votos. - Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso. - Secretarios: Ramón Cuauhtémoc Vega Morales y Jesús Sinhué Jiménez García*."

De lo antes expuesto, es que se puede arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que los organismos públicos locales electorales, tendrán personalidad jurídica y

patrimonio propio, y que su autonomía se acota exclusivamente a su funcionamiento, y les da independencia por cuanto a sus decisiones;

b) Que los Organismos Públicos Locales Electorales, están facultados para generar su anteproyecto de presupuesto, pero están a la merced presupuestal de que pueda ser modificado por el Ejecutivo, así como por las legislaturas de las Entidades Federativas, para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos, cuestión que pudiera ser aprovechada por quienes detenten el poder político, como una medida coercitiva para dichos organismos.

c) Que para el debido manejo de los recursos que le sean asignados a los organismos públicos locales electorales, deben atender lo que les mandate su Órgano de Dirección superior, así como aquellas medidas de control y evaluación que les serán determinadas por el órgano interno de control, el cual, como un contrapeso de autoridad, es designado por el Poder Legislativo Estatal, aunque estructuralmente pertenezca al Organismo Público Local Electoral;

d) Que los organismos públicos locales electorales, al ser considerados como unidades presupuestales, están obligados a que el manejo de su presupuesto, se apegue a las disposiciones legales y administrativas relacionadas con el manejo del gasto público, por ejemplo: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera, Código Financiero Estatal, etc.

Por lo antes expuesto, se puede resumir que, si bien es cierto que los Organismos Públicos Locales Electorales, gozan de una autonomía para gestionar un presupuesto, también lo es que se encuentra limitada a generar únicamente un anteproyecto de presupuesto, y éste de manera discrecional puede ser modificado por los poderes Ejecutivo y Legislativo, cuestión que no le da una certeza presupuestaria para el debido ejercicio de sus importantes funciones a favor de la democracia.